

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 764

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de junio de 2021.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Dilsa Gisela Cedeño, actuando en nombre y representación de la sociedad **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 13490-CS de 3 de julio de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, la **Resolución AN 13490-CS de 3 de julio de 2019**, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR al CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND), DEPENDENCIA DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) con una multa por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), por infringir la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Artículo 139, numeral 9, Incumplimiento de normas vigentes en materia de electricidad, específicamente con el Resuelto Segundo de la Resolución AN 11802-Elec de 17 de noviembre de 2017 y sus modificaciones (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución AN 15561-CS de 5 de agosto de 2019**, la cual, a su vez, confirmó el acto administrativo anterior. Dicha resolución le fue notificada a la accionante el 8 de agosto de 2019, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 32 - 35 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 4 de octubre de 2019, **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado (Cfr. fojas 5 - 6 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, la abogada de la actora indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“El artículo en mención ha sido violado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en forma directa por omisión, toda vez que ha ignorado las **actividades que regula la Ley sectorial de electricidad**. Como se puede observar, el artículo que define el alcance de la Ley del sector eléctrico, es muy claro en hacer la diferencia en lo que se debe entender como actividades del sector destinadas a la prestación del servicio público de electricidad (generación, transmisión, distribución y

comercialización), todas con finalidad lucrativa, y aquellas otras **actividades normativas y de coordinación**, entre las que se encuentra la operación integrada y la administración del Mercado Mayorista de Electricidad, que de conformidad con el artículo 59 de dicha ley, es un servicio de utilidad pública. Entendemos pues, que el CND si bien presta un servicio de utilidad pública, no presta un servicio público de electricidad per sé, sino que la actividad es de carácter normativo y de coordinación. Es decir, no es un prestador del servicio público de electricidad como lo concibe la Ley 6 de 1997.” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

El 19 de octubre de 2019, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** presentó su informe de conducta, en donde aprovechó para aclarar, entre otras cosas, lo siguiente:

“Este despacho resalta que las sanciones para las infracciones en materia de electricidad van desde mil balboas (B/.1,000.00) hasta veinte millones de balboas (B/.20,000,000.00) y al momento de fijar la multa impuesta en la resolución impugnada, fueron tomados en cuenta todas aquellas circunstancias atenuantes, así como también el grado de perturbación a los participantes del mercado, debido a que el retraso de una reliquidación conlleva a que se tenga una liquidación errónea de las transacciones que se dieron en el mes reclamado, y más cuando la aplicación de dicho ajuste acumuló el retraso de más de 1 año.” (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

El 15 de noviembre de 2019, el Licenciado Jonathan Jaramillo, actuando en su condición de apoderado especial de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, presentó su contestación a la demanda, aduciendo, entre otras consideraciones, lo que pasamos a transcribir:

“El CND infringió normas vigentes en materia de electricidad, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 febrero de 1997, por medio del cual se dictó el Marco Regulatorio para la prestación del Servicio Público de Electricidad, específicamente lo dispuesto en la Resolución AN 11802-Elec de 17 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución AN12009-Elec de 2 de enero de 2018, lo que tuvo como consecuencia que se le sancionara mediante Resolución AN 13490-CS de 3 de julio de 2019, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución AN 15561-CS de 5 de agosto de 2019.” (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Así las cosas, y luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

Como elemento previo a la emisión de nuestras consideraciones de fondo dentro de la causa que nos ocupa, creemos importante destacar, que si bien las pretensiones de la actora resultan bastante claras, siendo esta, únicamente, que se declare nulo por ilegal el acto administrativo impugnado; no podemos dejar de indicar, tal y como lo hicimos en la Vista 390 de 13 de marzo de 2020, al momento de presentar nuestra apelación a la admisión de esta demanda; **que la misma en ningún momento solicitó que se le reconociera el restablecimiento de derecho subjetivo alguno**, exigencia esta que se encuentra contemplada en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionada por la Ley 33 de 1946, **y que se constituye un elemento indispensable en demandas como la que nos encontramos analizando** (Cfr. fojas 83 – 89 del expediente judicial).

En ese marco conceptual, debemos resaltar que no hay artículo dentro de las leyes antes mencionadas, que justifiquen la omisión de ese requisito dentro de este tipo de demandas; motivo por el cual, aprovechamos la oportunidad para reiterar las consideraciones previamente expuestas en lo que respecta a la pretermisión antes referida.

Aclarado lo anterior, observamos que la acción de la actora se sustenta básicamente en dos argumentos, siendo estos, que al **Centro Nacional de Despacho** no le puede ser aplicado la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por no ser un prestador del servicio público de electricidad; y, por otro lado, que la multa impuesta resulta desproporcionada y excesiva (Cfr. fojas 11 – 23 del expediente judicial).

Conocidas las razones de discrepancia de la actora, pasamos a referirnos a la primera de ellas, indicando que el **Centro Nacional de Despacho**, sí puede ser objeto de sanciones en virtud de incumplimientos de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Lo arriba indicado encuentra su sustento en la propia norma que la actora alega como vulnerada, a saber, la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, o en este caso, su Texto Único. Veamos.

El artículo 1 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, delimita el objeto de aplicación de la misma, de la siguiente forma:

“**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente Ley establece el régimen a que se sujetarán las actividades de **generación, transmisión,** distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización.” (El resaltado es nuestro).

Por otro lado, el *Reglamento de Operación* aprobado mediante la Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998, al referirse al Centro Nacional de Despacho, estableció lo siguiente:

“(NGD.2.1) La operación integrada del SIN es un servicio que será prestado por el CND, **una dependencia de ETESA.**

Las funciones del CND abarcan, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, las siguientes:

a) Planificar la operación de los recursos de **generación, transmisión** e interconexiones internacionales en el sistema interconectado nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica.

b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de **generación y transmisión,** incluyendo las interconexiones internacionales.

c) Determinar y valorizar los intercambios de energía y potencia, resultantes de la operación integrada de los recursos de **generación y transmisión** del sistema interconectado nacional.

d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de transmisión en el sistema interconectado nacional.

e) Aplicar e interpretar este Reglamento e informar, al ERSP, acerca de las violaciones o conductas contrarias a este documento.

f) Llevar el registro de fallas.

g) Administrar el despacho del mercado de contratos en el que participen los agentes del mercado.” (El énfasis es nuestro).

“**NGD.3.1** Para efecto de este Reglamento, se consignan las siguientes definiciones:

...
CENTRO NACIONAL DE DESPACHO. Dependencia de **ETESA** encargada de la prestación del servicio público de operación integrada.” (El énfasis es nuestro).

De lo anterior se desprende con claridad que el **Centro Nacional de Despacho** sí lleva a cabo operaciones relacionadas con la **generación y transmisión** dentro del marco de las operaciones relacionadas a las operaciones del *Sistema Interconectado Nacional*; motivo por el cual, alegar que al mismo no le resultan aplicables las normas contenidas en el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, como se ve, carece de todo sustento jurídico.

Por su parte, la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, al referirse al Centro Nacional de Despacho, indicó lo siguiente:

“**Art. 6.** Adicionalmente las definiciones que establece el marco legal del sector eléctrico, a efectos del presente reglamento se entenderá por:

...
 Centro Nacional de Despacho: Dependencia de ETESA encargada de la prestación del servicio público de operación integrada.”

Así las cosas, y luego de haberse aclarado que el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, sí resulta aplicable al caso que nos ocupa, pasamos a conocer sobre el segundo de los elementos desarrollados por la demandante, a saber, la supuesta excesiva onerosidad de la multa a ella impuesta.

Antes de referirnos a la sanción en sí, debemos remitirnos a la Resolución AN 11802-Elec de 17 de noviembre de 2017, y a la Resolución 12009-Elec de 2 de enero de 2018, la cuales establecieron, entre otras cosas, lo siguiente:

Resolución AN 11802-Elec de 17 de noviembre de 2017.

Por la cual se resuelve el reclamo interpuesto por la empresa **HIDRO PIEDRA, S.A.**, ante el Centro Nacional de Despacho (**CND**) en contra del Documento de Transacciones Económicas correspondientes al mes de julio de 2017.

“PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el reclamo presentado por la empresa **HIDRO PIEDRA, S.A** en contra del Documento de Transacciones Económicas (DTE) correspondiente al mes de julio de 2017;

SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., a realizar una reliquidación del mes de julio 2017, tomando en cuenta lo siguiente:

- En el despacho de precio, la generación a utilizar para la Central Hidroeléctrica Fortuna, debe provenir del resultado de modelar a dicha central con la función de costo futuro del análisis de mediano plazo sin restricciones de acuerdo al artículo (DMP.3.1), en cumplimiento del artículo PMO.2.2.3 de la Metodología de Despacho de Precio y Cálculo del Precio de la Energía en el Mercado de Ocasión (PMO). □
- Específicamente para la aplicación del artículo PMO.2.2.4, numeral 2, aquellas centrales de pasada debidamente monitoreadas, a las que se les requirió disminuir su generación por una restricción no atribuible al Participante Productor, deben ser tomadas en cuenta en el despacho de precio, con la Potencia Máxima Despachable que considere el recurso disponible en las horas en las que su generación fue disminuida, de modo tal que en el despacho de precio se refleje lo que hubiera podido generar la unidad (considerando el recurso disponible), en caso de no haber sido restringida.
- Las unidades de pasada que no cumplen con los criterios para ser consideradas debidamente monitoreadas, deben ser tomadas en cuenta en el despacho de precio con su generación real.

TERCERO: COMUNICAR a la empresa **HIDRO PIEDRA, S.A** y al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que la presente Resolución rige a partir de su notificación, y que la misma sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación.” (Cfr. fojas 67 – 68 del expediente judicial).

Resolución AN 12009-Elec de 2 de enero de 2018.

Por la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** y por la empresa **HIDRO PIEDRA, S.A.**, en contra de la Resolución AN No.11802-Elec de 17 de noviembre de 2017.

“PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de reconsideración presentado por el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** en contra de la Resolución AN No. 11802-Elec de 17 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: OTORGAR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)**, un término de sesenta (60) días calendario, para el cumplimiento del Resuelto Segundo de la Resolución AN No.11802-Elec de 17 de noviembre de 2017, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: DENEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **HIDRO PIEDRA, S.A.** en contra de la Resolución AN No. 11802-Elec de 17 de noviembre de 2017.

CUARTO: MANTENER igual e inalterable la Resolución AN No.11802-Elec de 17 de noviembre de 2017.

QUINTO: ADVERTIR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** y a la empresa **HIDRO PIEDRA, S.A.** que la presente Resolución registrará a partir de su notificación y con ello se agota la vía gubernativa.” (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Como se observa, el artículo segundo de esta última resolución, le establecía a la actora un término de sesenta (60) días, contados a partir de su notificación para cumplir con lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., a realizar una reliquidación **del mes de julio 2017**, tomando en cuenta lo siguiente:

- En el despacho de precio, la generación a utilizar para la Central Hidroeléctrica Fortuna, debe provenir del resultado de modelar a dicha central con la función de costo futuro del análisis de mediano plazo sin restricciones de acuerdo al artículo (DMP.3.1), en cumplimiento del artículo PMO.2.2.3 de la Metodología

de Despacho de Precio y Cálculo del Precio de la Energía en el Mercado de Ocasión (PMO).

- Específicamente para la aplicación del artículo PMO.2.2.4, numeral 2, **aquellas centrales** de pasada debidamente monitoreadas, **a las que se les requirió** disminuir su generación por una restricción no atribuible al Participante Productor, **deben ser tomadas en cuenta** en el despacho de precio, con la Potencia Máxima Despachable que considere el recurso disponible en las horas en las que su generación fue disminuida, de modo tal que en el despacho de precio se refleje lo que hubiera podido generar la unidad (considerando el recurso disponible), en caso de no haber sido restringida.
- **Las unidades de pasada** que no cumplen con los criterios para ser consideradas debidamente monitoreadas, deben ser tomadas en cuenta en el despacho de precio con su generación real.” (El resaltado es nuestro). (Cfr. fojas 67 – 68 del expediente judicial).

Agotado el término de sesenta (60) días al que hizo alusión la **Resolución AN 12009-Elec de 2 de enero de 2018**, el Centro Nacional de Despacho, aún no había cumplido con la orden que le había sido dada, **constituyéndose esta en la causa de la sanción a ellos impuesta.**

En ese orden de ideas, veamos lo que el propio **CND** indicó al respecto en su demanda:

“**SEPTIMO:** Al contestar el Pliego de Cargos, el CND detalló minuciosamente su actuación respecto al ajuste del DTE de julio de 2017 en cumplimiento de la Resolución AN 11802-Elecde 17 de noviembre de 2017. En tal sentido, explicó el criterio inicial utilizado para reliquidar el DTE de julio de 2017, aplicando lo dispuesto en la citada resolución únicamente a las centrales de la reclamante, pues procesalmente un reclamo se concede al que solicita de manera específica y no a un número plural de agentes que no participaron en la reclamación. Los postdespachos de este primer ajuste fueron entregados con el DTE de mayo de 2018, que se entregó en junio de 2018.” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Llama poderosamente la atención el argumento ensayado por la actora; toda vez que, al **CND** se le ordenó que realizara una reliquidación **de todo el mes de julio de 2017**, sin indicar en ningún momento que los nuevos cálculos solo estaban supuestos a incidir sobre

los valores, de la que, en su momento, se constituyó en la reclamante en la vía gubernativa, a saber, Hidro Piedra, S.A.

Por otro lado, cuando vemos la redacción del contenido del artículo segundo de la Resolución AN No.11802-Elec de 17 de noviembre de 2017, observamos que en la misma siempre se hace alusión a un número plural de centrales, y no solo a las de **Hidro Piedra, S.A.**; motivo por el cual, alegar que lo ordenado en dicho artículo solo era aplicable a la empresa en mención, carece de elementos que de hecho y de Derecho que apoyen tal postura.

En ese marco conceptual, podemos traer a colación, lo indicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en su contestación de la demanda, la cual, al referirse al tiempo en que demoró la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. en cumplir con lo ordenado, indicó lo siguiente:

“**Séptimo.** Es un hecho cierto que el CND contestó el Pliego de Cargos en tiempo oportuno.

No obstante lo anterior, la correcta aplicación de la metodología a utilizar por el CND para la reliquidación del DTE de julio de 2017, fue reiterada en varias ocasiones por esta Autoridad Reguladora mediante notas DSAN 1909-18 de 9 de julio de 2018, DSAN 2134-18 de 26 de julio de 2018 y DSAN 2734-18 de 18 de septiembre de 2018, visibles a foja 108, 110 y 141 del expediente sancionador, y no fue hasta el mes de noviembre de 2018 que el CND aplicó completamente lo solicitado en la Resolución AN 11802-Elec de 17 de noviembre de 2017, **es decir casi 1 año después de lo ordenado en dicha resolución.**” (El énfasis es nuestro) (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Del fragmento citado se puede observar que, si bien el **CND** cumplió con lo ordenado en la Resolución AN 11802-Elec de 17 de noviembre de 2017, **lo hizo casi un año después del término que para ello le fue reconocido.**

En ese sentido, reiteramos, que la multa aplicada a la demandante obedeció al no cumplimiento oportuno de la orden que le fue impuesta, desatención que se encuentra plenamente acreditada, tanto en el expediente judicial, como en el administrativo.

Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta falta de proporción en cuanto a la sanción impuesta, consideramos oportuno hacer referencia a los artículos 139 y 140 del Texto

Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, los cuales, al referirse a las infracciones de dicho cuerpo normativo, establece lo siguiente:

“**Artículo 139. Infracciones.** Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

...
3. El ocasionar daños a las redes o sistemas de transmisión o distribución o a cualquier de sus elementos, así como afectar, en cualquier otra forma, su funcionamiento, como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas, de debido a dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos.

...
9. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad.”

“**Artículo 140. Sanciones a los prestadores del servicio.** La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos impondrá a quienes cometan algunas de las infracciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

1. Amonestación.

2. Multas de mil balboas (B/.1,000.00) hasta veinte millones de balboas (B/.20,000,000.00).

3. Multas reiterativas de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, cuando no den cumplimiento a una orden impartida por la Autoridad. En este caso la multa se causará por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por la Autoridad.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fijará el monto de la multa **tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado.** La sanción se impondrá sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión o de la cancelación de la licencia en los casos que esto proceda.

...” (El resaltado es nuestro).

Cuando analizamos la sanción, la cual ascendió a la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) y la confrontamos con el artículo arriba citado, el cual contempla la

imposición de multas **de hasta veinte millones de balboas (B/.20,000,000.00) en razón de la infracción a la ley**, bajo ningún concepto puede considerarse que la cifra impuesta resulta excesiva o exagerada.

En este hilo de pensamiento cobra relevancia lo indicado por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** en su acto confirmatorio, la cual, refiriéndose precisamente al monto de la sanción, estableció lo siguiente:

“Con relación al Principio de Proporcionalidad que invoca la Apoderada Especial del CND, esta Autoridad Reguladora **le recalca** que, al momento de fijar la multa impuesta en la resolución impugnada, **fueron tomados en cuenta todas aquellas circunstancias atenuantes, así como también el grado de perturbación a los participantes del mercado**, debido a que el retraso de una reliquidación conlleva a que se tenga una liquidación errónea de las transacciones que se dieron en el mes reclamado.” (El resaltado es nuestro).

De no haber sido como se estableció en el fragmento transcrito, resultaría evidente que la sanción impuesta al **Centro Nacional de Despacho** sería mucho mayor; motivo por el cual, alegar falta de proporcionalidad resulta carente de fundamento.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN 13490-CS de 3 de julio de 2019**, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General